

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.875

Por la presente se recuerda a todos los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido de esta provincia, excepto a Baena y Montoro, que en el más breve plazo posible, deben remitir a este Gobierno civil, debidamente rellenos, los estados referentes al Paro Obrero y denominados «RELACION JURADA DE LAS EXISTENCIAS DE MATERIALES QUE TIENE EN SU ALMACEN DON.....» y «RELACION DE MATERIALES, ETC.» que en 11 de Mayo último, y para tal fin, les fueron remitidas, bien entendido, que, de no efectuarlo así les será aplicada una sanción a los morosos.

Córdoba 26 de Junio de 1937.—El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

Sección Agronómica Nacional (Sección de Córdoba)

Núm. 2.874

Don Luis Merino del Castillo, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial.
Hago saber: Que autorizada por la Superioridad la venta del trigo del Estado no panificable procedente de los graneros sitios en esta provincia, he resuelto convocar a subasta pública para llevar a efecto la venta de ciento cincuenta quintales métricos

propios para pienso, y trescientos en estado de putrefacción, aproximadamente, por lo que dichas cantidades quedarán sujetas al peso de báscula, cuyo acto tendrá lugar en este Servicio Agronómico, calle Concepción número 32, a las doce horas del día siete de Julio próximo.

Las ofertas se presentarán en este Centro durante las horas hábiles de oficina en sobre cerrado y lacrado, acompañado de la cédula personal del proponente hasta las trece horas del día seis del mes citado.

El trigo que está depositado en esta capital, lugar denominado «Vista Alegre», podrá ser examinado por quien lo solicite de esta Jefatura hasta las doce horas del día anterior al señalado para la subasta.

Los gastos de inserción de anuncios y demás que originen esta subasta, serán de cuenta del adjudicatario.

Córdoba veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y siete.—L. Merino del Castillo.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.266

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Febrero de 1937.

(Continuación)

Sesión ordinaria del día 17

Abierta la sesión pública bajo la

presidencia del señor Alcalde don José Castanys Jiménez, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta de la anterior respectiva al lunes 8 del corriente.

Quedar enterada del oficio remitido por el Excmo. señor Gobernador Militar de esta plaza ratificando en su cargo de motorista del servicio de aguas de este Excmo. Ayuntamiento don Rafael Fernández Navarro.

Quedar enterada del oficio que remite el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia comunicando haber aprobado definitivamente el presupuesto ordinario que ha de regir en este Excmo. Ayuntamiento durante el año en curso.

Quedar enterada de otro oficio del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda notificando haber sido aprobadas las 29 Ordenanzas Fiscales de las que tenía aprobadas el Excelentísimo Ayuntamiento y que han sido objeto de modificación para el corriente ejercicio.

Quedar enterada de tres oficios del mismo señor Delegado de Hacienda comunicando haber desestimado las reclamaciones interpuestas por la Empresa de Aguas potables de Córdoba contra la Ordenanza que regula la exacción del arbitrio por ocupación de subsuelo de la vía pública; por el Director de la Sucursal en esta plaza del Banco Español de Crédito contra la que establece la exacción del derecho o tasa por la vigilancia de establecimientos espectáculos y espar-

cimientos público, y por don José Ángel Añón García contra la aprobada para el cobro del derecho o tasa por inspección, y reconocimiento sanitario de varios mantenimientos destinados al abasto público.

Aprobar un decreto de la Alcaldía concediendo inhumación temporal y gratuita en la sepultura de adultos número 54 y 55 cuadro de San Marcial del Cementerio de San Rafael a los cadáveres del cabo del Regimiento de Infantería de Cádiz número 33, Manuel Gómez Jiménez y al y soldado del mismo Regimiento Manuel Gómez Delgado.

Aprobar otros dos decretos de la Alcaldía concediendo también inhumación gratuita en las sepulturas del departamento de musulmanes habilitado en el exterior del Cementerio de Nuestra Señora de la Salud a los cadáveres de los soldados del 2.º Grupo de Regulares de Larache número 4 Taha Ben Makey, y del Grupo de Regulares de Melilla número 20.297.

Aprobar los expedientes de pobreza de las familias respectivas de los mozos declarándolos separados del contingente con arreglo a los casos que se indican en el artículo 265 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, Rafael Blancas del Cerro, caso primero y número 98 del reemplazo 1935; Ange Larios Morales, caso primero número 537 del mismo reemplazo, Rafael Gutiérrez Villar, caso primero número 403 del reemplazo de 1935, Juan Dobao Espósito, caso 2.º del mismo reemplazo y número 228, Agustín Uceda Aguilar, caso primero y número 927 del mismo reemplazo que el anterior.

Aprobar las siguientes matrículas formadas por el Negociado de Arbitrios: la primera para la exacción de los derechos establecidos por recog-

da de basuras; la segunda relativa al arbitrio sobre solares sin edificar, la tercera por el arbitrio con fines no fiscales sobre solares sin vallar, y la cuarta relativa al arbitrio establecido sobre casas que carezcan de agua a presión en los retretes.

Desestimar la instancia deducida por don Pedro Gómez Hidalgo en representación de su señora madre doña Concepción Hidalgo, reclamando de la cuota que se le exige por el derecho o tasa sobre recogida de basuras.

Denegar la instancia de don Carlos Montijano Barón, en solicitud de que se declaren nulos los recibos correspondientes al primer trimestre del ejercicio 1935 por el arbitrio sobre circulación de caballos de silla.

Acceder a lo solicitado por don Fernando Niño Juan, interesando la suspensión del procedimiento de apremio que se sigue contra su hermano político don Javier Larrú Sierra por descubierto en el arbitrio sobre inquilinato en atención a las razones que aduce.

Aprobar una instancia de doña Concepción Fernández Muñoz, viuda del que fué empleado del Cuerpo del Resguardo de Arbitrios don José Gutiérrez Córdoba, solicitando que se le hagan efectivos los haberes que dejó devengados su difunto esposo.

Desestimar una solicitud de doña Carmen Cobos Barrios, interesando ocupar una plaza de sirvienta en los evacuatorios públicos.

Denegar otra de don Francisco Díaz Moyano, solicitando se le conceda una plaza de sepulturero en el Cementerio de San Rafael.

Desestimar otra por idéntica causa de don Manuel Fernández Caballero, interesando ocupar una plaza en el servicio de alcantarillado.

Autorizar a los siguientes solicitantes para que lleven a cabo las aperturas de sus respectivos establecimientos: Don Víctor García Romero, traslado del establecimiento de Ultramarinos de la casa número 1 de la calle Reyes Católicos a la número 29 de la Avenida del Gran Capitán; de don Fausto Blasco para trasladar su establecimiento de «Confecciones Madrid» de la número 2 de la Plaza de las Tendillas a la número 17 de Claudio Marcelo, de doña María Rojas García, para el traspaso de su establecimiento de venta de picón y carbón en la número 4 de Enrique Redel y don Rafael Peña Gallegos, para abrir un despacho de venta de carbón y picón en la número 4 de la Plaza del Socorro.

Autorizar a los siguientes solicitantes para la realización de diferentes obras en distintos edificios de esta capital: Don Gonzalo Ogazón Melendo, don Alfonso Benítez, de doña Clotilde Polo de don Juan Eusebio Seco de Herrera, de don José Redondo Mondejar, de don Rafael Román Barea, de doña Encarnación Pérez de Luque y de don Rafael Ruiz Rivas.

Incluir en el Padrón de vecinos de este término municipal a la solicitante doña Carmen Castillejo González.

Excluir del padrón de habitantes de este término municipal en unión de su respectiva familia a don Francisco Zurita Ortega por trasladar su residencia a Sevilla.

Aprobar las siguientes cuentas de del Recaudador municipal: La primera por el arbitrio sobre circulación de caballos de silla, la segunda cuarto trimestre del mismo arbitrio, la tercera por el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos, la cuarta por el mismo arbitrio y resultados del ejercicio de 1935, la quinta tercer trimestre del ejercicio 1936 so-

bre derecho o tasas por prestación del servicio de alcantarillado.

Aprobar la relación de los jornales y materiales invertidos en las distintas obras y servicios que se ejecutan por el sistema de administración.

Aprobar la relación de cuentas de gastos y una de ingresos favorablemente informadas por los Negociados respectivos.

Acceder a lo que interesa en su oficio al Hermano Mayor de la Hermandad del Santísimo Cristo y San Alvaro, interesando la reparación del camino que partiendo del cruce de la carretera de Obejo conduce al expresado Santuario donde han de celebrarse las tradicionales fiestas, acordándose al propio tiempo que el servicio se lleve a cabo bajo la dirección técnica del señor Arquitecto titular.

Conceder una moratoria para el pago de arbitrios municipales sin recargo por un plazo que señalará a tal fin.

Conceder la cantidad de 2.000 pesetas para contribuir a la suscripción abierta con el objeto de remediar la difícil situación en que ha quedado la ciudad de Málaga al ser liberada de la dominación de los elementos marxistas.

Sesión ordinaria del día 22

Abierta la sesión pública bajo la presidencia de don José Castanys Jiménez, se adaptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar los borradores de las actas de las anteriores respectivas a la extraordinaria del miércoles 17 del que rige.

Ratificar el acuerdo adoptado en la sesión anterior sobre concesión de una moratoria para el abono de descubierto de arbitrios municipales en periodo ejecutivo, señalando el plazo comprendido entre el 25 de Febrero actual y el 7 de Marzo.

Ratificar asimismo el acuerdo que recayó en la misma sesión de contribuir el Excmo. Ayuntamiento con la cantidad de 2.000 pesetas para atender las necesidades de la ciudad de Málaga reconquistada por el Ejército salvador de España.

Aceptar la siguiente propuesta de la Alcaldía sobre delegación de funciones en los distintos ramos de la Administración municipal: Para la de Hacienda y Arbitrios se designa el primer Teniente de Alcalde, don Rafael Izardí Alzate; para la de Fomento y Aguas el tercer Teniente de Alcalde don José Ruano Ruano; para la de Gobernación y personal a don Juan Gimena Fernández, segundo Teniente de Alcalde, a los siguientes gestores para las que se indican: La de Gobernación y Personal a don Juan de Dios Gimena Fernández segundo Teniente de Alcalde, y a los siguientes gestores para las que se indican: Abastos, don Sebastián del Rey Padilla; Instrucción Pública, don José María Rey Díaz; Beneficencia, don Rafael Sánchez Cabrera; Cementerios y Policía Rural, don Emilio Grande León y Quintas y Feria, don Enrique Rodríguez Yuste.

Designar para Regidores Síndico es Interventores de las subastas y concursos a los señores Grande León y Rey Padilla, representante de la Comisión especial que administra la décima sobre las contribuciones para conjurar el paro forzoso señores Izardí Alzate y Ruano y Ruano, representante en el patronato de formación profesional, señor Grande León, representante de la Junta de Valoración que regula la base 30 de la Ordenanza fiscal vigente para el cobro del arbitrio sobre Incremento de valor de los terrenos de este término municipal señores Sánchez Cabrera y Rodríguez

Yuste, representante en el Consejo Local de la Enseñanza señor Rey Padilla y representante en la Junta del Montepío del cuerpo de resguardo de arbitrios, señores Rodríguez Yuste y Grande León.

Aprobar un decreto de la Alcaldía concediendo inhumación gratuita en una de las sepulturas del departamento de musulmanes habilitado en el exterior del Cementerio de nuestra Señora de la Salud al cadáver del Askaris del segundo Grupo de Regulares de Melilla número 16.222

Aprobar también cuatro decretos de la Alcaldía concediendo inhumación gratuita y temporal en las sepulturas de adultos números 54, 56, 57 y 58 cuadro de San Marcial del Cementerio de San Rafael a los cadáveres de los soldados del Regimiento de Infantería de Cádiz número 33, José Moya Romero y Crispín Valverde soldado del Batallón de Zapadores Minadores número 2 Manuel Becerra Gago y soldado del citado Regimiento de Cádiz Manuel Díaz González.

Aprobar un presupuesto que presenta el Jefe del servicio de incendios de la Casa S. A. Serraleón para el arreglo de averías causada en la moto bomba de aquel servicio.

Prestar su aprobación a un oficio del señor Arquitecto titular acompañando un presupuesto para el arreglo del reloj enclavado en el depósito de aguas de los Jardines de Agricultura, acordándose su ejecución.

Prestar su conformidad a una instancia de don Pedro López Alvear, como Gerente de la Casa Banca «Pedro López e Hijos», interesando que sean anulados los recibos girados por la Agencia ejecutiva por el arbitrio sobre inquilinato y por el concepto de anuncios en las vías públicas, con referencia a uno de la marca de tabacos «Pretorio», girándosele a la persona que mandó fijarlo.

Estimar la instancia deducida por don Antonio Álvarez Robles, reclamando de las cuotas que se le exigen por la Agencia Ejecutiva por el arbitrio sobre inquilinatos, acordándose al propio tiempo denegar la deducida por doña Angela de Godes Nogués, sobre el mismo arbitrio.

Desestimar el acuerdo con el informe del Negociado de Arbitrios la solicitud de don Amador Moreno Cabello Cura, Párroco de la Iglesia de Santa Marina de Aguas Santas, interesando que sea anulada la cuota asignada a dicha Parroquia por el arbitrio de fincas que carecen de agua a presión en los retretes.

Anular la cuota que se le ha girado a don Fulgencio Bastero, representante de los señores Erroz y San Martín, por la apertura de un taller auxiliar de las que se están efectuando en la Avenida del Gran Capitán.

Autorizar a la solicitante doña Soledad Trobat Venero, para apertura de un establecimiento para la venta de carnes al detall en la casa número 22 de la calle Mayor de Santa Marina.

Autorizar a los siguientes solicitantes para que efectúen obras en distintos edificios de esta capital: Don José Ruiz Quesada, don Amador Alfaya, don José López Laguna, doña Concepción Solís Guerrero, don Rafael San Noguier y don Carlos Montijano Barón.

Incluir en el padrón de habitantes de este término municipal en unión de sus familias a los solicitantes doña María Francisca López Rubio, don Antonio López Sánchez, don Joaquín Ruiz Aguilar, don José León Dávila, doña Rosario Venzalá García y don Joaquín Ariza Hita.

Excluir del padrón de vecinos de este término municipal al solicitante

don Manuel de la Torre Molina y en unión de su familia por trasladar su residencia a Granada.

Aprobar la relación de los jornales y materiales invertidos en las distintas obras y servicios que se ejecutan por el sistema de administración.

Aprobar la relación de cuentas de gastos favorablemente informadas por los Negociados respectivos.

Aceptar unánimemente la propuesta formulada por el señor Alcalde Presidente de contribuir con cuatro camas para niños para el Sanatorio antituberculoso que piensa construirse en la Sierra de esta capital.

Acordar por unanimidad facultar ampliamente al señor Alcalde para que lleve a cabo las gestiones necesarias para que con la mayor solemnidad y esplendor se realicen las provecciones de las fiestas tradicionales de la Semana Santa.

Con lo que se dieron por terminadas la sesiones del mes de Febrero.

Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Certifica: Que la Comisión Gestora municipal en sesión pública celebrada en el día de ayer, se sirvió aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la misma en las sesiones celebradas durante el mes de Febrero último, disponiéndose que una copia autorizada del mismo se expusiese al público en el tablón de anuncios de estas Casas Consistoriales, remitiéndose otra al Excelentísimo señor Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 65 de la vigente Ley municipal.

Córdoba a 9 de Marzo de 1937.— José Carretero.—V.º B.º: El Alcalde, José Castanys.

JUZGADOS

FERNAN-NÚÑEZ

Núm. 2.867

Don Eloy Sanz Blanco, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Doy fe: Que seguidos en este Juzgado autos de juicio verbal civil instados por la entidad mercantil «Giménez y C.ª S. en C.», de esta plaza, contra los vecinos José Pérez Rodríguez, Martín Antúnez Rosal y Juan Ariza Albacete, y el de Montemayor Carlos Sánchez Polonio, y sus herederos y sucesores legítimos, hoy en ignorados domicilios o paraderos, declarados rebeldes, ha recaído en ellos sentencia suscrita por el señor Juez municipal suplente en funciones don Juan Fernández Álvarez, cuyo encabezamiento consta de los insertos propios ya enunciados, y cuya parte dispositiva o fallo manda que el primero de dichos demandados, pague a susodicha entidad la cantidad de setecientas pesetas; los dos segundos, mancomunada y solidariamente, novecientas pesetas y el último, trescientas seis pesetas, una vez que sea firme de derecho la resolución, intereses legales desde la interposición judicial y costas y gastos procesales.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Fernán-Núñez a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Eloy Sanz Blanco.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

BANDO

del Excmo. Sr. General Jefe
del Ejército del Sur sobre
regulación del mercado de
trigo en el territorio sometido a su jurisdicción

Núm. 2.883

HAGO SABER:

Es criterio sostenido e invariable del nuevo Estado español proteger y tutelar todos los legítimos intereses que contribuyen al desarrollo y fomento de la Agricultura, y como coincidiera el nacimiento jurídico de aquél con la iniciación del año agrícola presente, sus primeras disposiciones tendieron a protegerla y ampararla como fuente primordial y perenne de la principal riqueza española.

Las varias disposiciones publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" y los diversos Bandos de mi Autoridad, referentes a: préstamos a los agricultores, moratorias a éstos, seguros de cosechas, etc., han ido normalizando, parcialmente, los diferentes problemas que ofrece la Agricultura y fijan principios básicos de la España Nueva sobre los que, en debida sistematización, ha de fundamentarse la ordenación y desarrollo de los intereses agrícolas. En esa ordenación fragmentaria falta la relativa al mercado del trigo, cereal que por su importancia en la pro-

ducción del campo sintetiza el magno problema de la Agricultura.

Hace ya muchos años que el Estado español viene preocupándose en la resolución del gran problema triguero y hay que reconocer que las numerosas disposiciones acordadas, respondiendo a un loable propósito, tuvieron un fracaso rotundo. No sería justo atribuir éste a defectos formales de la regulación; su ineficacia tenía causas internas, ya que en un Estado liberalista el Poder público resulta impotente para contener el derrochismo abusivo que en la cuestión triguera producía esa mal llamada libertad económica de oferta y demanda, base de inmorales e ilícitas especulaciones.

Relegados al olvido los Pósitos municipales, de tan arraigada tradición española, y la carencia de una verdadera institución de crédito agrícola, ha obligado al labrador a recurrir a préstamos personales de escasa duración, inadaptables e incompatibles con la rotación e inseguridad de los cultivos, que naturalmente sitúan los vencimientos de sus obligaciones a la época de recolección, y en estas circunstancias, agobiado por sus deudas, la libertad de contratación es un sarcasmo y sus efectos la mayor de las tiranías. Para obviar la caída vertical de los precios, hace ya muchos años que viene empleándose la tasa progresiva, pero la falta de un comprador subsidiario, a precio de tasa ha determinado su inobservancia.

A que la tasa sea una realidad

tiende este Bando, que en vez del comprador subsidiario instituye una amplia pignoración de duración limitada, que permite al labrador necesitado disponer de casi la totalidad del precio del trigo, mediante el pago de un módico interés que se cubre con la plus valía de su propia mercancía.

El plazo de pignoración se limita en su duración, en cuanto se obliga a los fabricantes de harinas a emplear en su molienda un tanto por ciento de trigos pignora- dos, y la cobertura del interés se obtiene con la diferencia de precio que existe entre el que sirvió de base a la pignoración, que es el en que vende, el que pignora y el que paga el fabricante. Con esa diferencia no sólo se cubre el interés y gastos de la pignoración, sino que ha de exceder, en cuantía suficiente, a constituir un fondo de regulación del mercado triguero en aquella zona a donde alcanzan los efectos de este Bando, y de no ser necesaria esa regulación, servirán esos fondos para echar los cimientos de un verdadero crédito agrícola para los labradores necesitados, que tendrán la satisfacción moral de haberlo constituido con sus propias mercancías. Es decir, que por este Bando el labrador angustiado no solo obtendrá por su trigo el precio de tasa, a la fecha en que necesite el dinero, sino que contribuirá con la plus valía de aquél a formar esa reserva que le regularice su mercado, y en su caso sirva de crédito para sucesivos cultivos.

Para que los efectos de este Bando no queden desnaturalizados es necesario obligar a los fabricantes y consumidores de harinas, situados en el territorio de mi mando, a que, sin previa autorización, no puedan adquirir otros trigos ni harinas que los procedentes o producidos en dicho territorio, con lo cual además se obtendrá el efecto de que las tasas acordadas en otras regiones sean escrupulosamente observadas, pues siendo esas tasas de tipo casi idéntico, el hecho de transportar los trigos, sin necesidad, a grandes distancias, revela que aquellas no se cumple, ya que ello solo es posible, si los precios de adquisición son diferentes y el margen permite o cubre el valor del transporte.

En lo que antecede se sintetiza el contenido de esta disposición, que, como todas las emanadas de mi Autoridad, confío, en primer término, al españolismo de los habitantes del territorio de mi jurisdicción, y a la ciega obediencia que debemos a las orientaciones de nuestro Generalísimo Franco, pero siendo la observancia exacta de estas prescripciones de esencial necesidad para el éxito del fin perseguido, advierto lealmente a todos que sus infracciones serán severísimamente castigadas y con aquella confianza y esta seguridad,

ORDENO Y MANDO:**Regulación del trigo**

Artículo 1.º—Se declara de interés público el normal desenvolvimiento del mercado de trigo y su venta a precio remunerador, siendo, en su consecuencia, obligatoria para compradores y vendedores de dicho cereal, la observancia de la tasa establecida en los artículos siguientes:

Tasa del trigo

Artículo 2.º—A los efectos de tasa, se clasifican los trigos en tres grupos:

A) El llamado «Senatore Capelli».

B) Los conocidos con los nombres de «Colorado», «Raspinegro», «Grucher» y de «Monte».

C) Los llamados «Tremés», «Barbilla», «Vultizo», «Blanquillo», «Obispado» y trigos blandos sin denominación especial.

El precio de tasa se entiende para trigos de buena calidad, sin tizón, paulilla, huigueruela u otras sustancias extrañas que le hagan desmerecer; esto es, que se hallen en las condiciones normales en que se ofrecen corrientemente al mercado.

Artículo 3.º—La clasificación dentro de los tres grupos establecidos y su calificación de limpieza y calidad corriente en el mercado, se hará por acuerdo entre comprador y vendedor o entre dueño y entidad bancaria que haga préstamos con prenda de trigo.

Si no hubiese espontánea conformidad, harán la clasificación y calificación definitivamente dos árbitros libremente elegidos, uno por cada parte interesada, o en su defecto, el Servicio Agronómico Provincial con presencia de muestra lacrada en cuya cubierta firmen los interesados su conformidad con el contenido.

Artículo 4.º—El precio inicial de tasa para los comprendidos en el apartado A) será de 49 pesetas; de 48 para los comprendidos en el apartado B) y de 47, para los comprendidos en el apartado C).

Los precios iniciales antes dichos registrarán desde la publicación de este Bando hasta el 31 de Agosto próximo, aumentando en 75 céntimos en el mes de Septiembre, 50 céntimos en cada uno de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 0'75 pesetas en el mes de Enero y 0'50 desde Febrero a Mayo, en el que los trigos comprendidos en el apartado A) quedarán tasados en 54 pesetas; los comprendidos en el apartado B) en 53; y en 52, los que se relacionan en el apartado C).

Artículo 5.º Los precios fijados se entienden para el quintal métrico, sin envase, debiendo suministrar éste el comprador, puesta la mercancía sobre carro o camión, en la puerta del almacén del vendedor o sobre vagón en estación de ferrocarril que no diste de almacén más de 3 kilómetros.

Artículo 6.º—Las Comisiones provinciales podrán autorizar una reducción en el precio de tasa, no superior a 2 pesetas el quintal, para trigos de las cosechas de 1935 y 1936, que por su estado de conservación desmerezca su calidad y rendimiento.

También podrán autorizar una mayor reducción previo informe del Servicio Agronómico, para partidas ya perjudicadas y en evitación de mayor perjuicio.

Cuando el Servicio Agronómico estimase que el trigo, cuya calidad se somete a su dictamen no fuese apto para producir harinas panificables, lo comunicará así a la Comisión Provincial, indicándole las medidas que deben ponerse en práctica para su segura desnaturalización.

Préstamos pignoratícios sobre trigos

Artículo 7.º—Para evitar la depreciación del cereal por causa de una excesiva oferta, se declara de interés público que las entidades bancarias inviertan en préstamos a los agricultores y otros tenedores, con garantía pignoratícia de sus existencias de trigos, las disponibilidades dinerarias que no tengan destino o inversión preferente.

Para los efectos de este artículo se entienden por entidades bancarias todas las que teniendo sus establecimientos en territorio sometido a la Jefatura General del Ejército del Sur practiquen con el público en general el contrato de Cuenta Corriente. Para seguridad en el reintegro de los capitales prestados, las entidades bancarias podrán suspender las operaciones de pignoración de trigo, cuando el volumen de éste ya pignorado alcance cantidad equivalente a una tercera parte del total consumo anual calculado en la región a que este Bando afecta.

Artículo 8.º—Los préstamos sobre trigos se acomodarán a las siguientes modalidades:

a) Préstamos con garantía de prenda constituida en poder de la entidad prestamista, en almacenes de ésta, situados en capital de provincia. Interés: 4'50 por 100 anual, devengados por días.

b) Préstamo con garantía de prenda constituida en almacén de la entidad bancaria, situado en localidad no capital de provincia. Interés: 4 por 100 anual, devengado por días.

c) Préstamo con garantía de prenda sin desplazamiento, quedando el trigo en poder del prestatario y en su propio almacén, siempre que esté situado en casco de población. Interés anual: 5 por 100, devengado por días.

Los tipos de interés establecidos en los tres apartados anteriores comprenden todos los gastos que la operación ocasione, excepto el Timbre de la letra de cambio, que constituirá el título de crédito garantido y el canon de almacenaje y custodia, cuando la mercancía quede depositada en almacén de la entidad bancaria.

La cuantía del préstamo alcanzará: En los contratos de la modalidad a), el 85 por 100 del importe a precio de tasa del trigo pignorado.

En los contratos de la modalidad b), el 80 por 100.

En los contratos de la modalidad c), el 75 por 100.

Artículo 9.º—Todos los préstamos se concertarán por un plazo de seis meses, sin perjuicio de que antes del término pactado pueda ser reintegrada la entidad bancaria del capital prestado y de sus intereses: siempre se liquidarán éstos por el tiempo transcurrido desde la entrega del capital hasta su reintegro efectivo y al tipo de interés anual establecido para cada modalidad.

Artículo 10.—La solicitud de préstamo con garantía prendaria de trigo se formulará en la sucursal o agencia de la entidad bancaria en la localidad donde se halle el trigo ofrecido en garantía, y, en su defecto, en la más próxima.

Esta solicitud habrá de expresar:

1.º Nombre, edad, estado civil, profesión y domicilio del solicitante.

2.º Cantidad que solicita en préstamo.

3.º Cantidad y calidad del trigo ofrecido en prenda.

4.º Precio del trigo al precio de tasa que rija en el día.

5.º Modalidad de préstamo; si fuere de los comprendidos en el apartado c) del artículo octavo, indicación del local en que la prenda ha de constituirse, consignando todas sus circunstancias.

6.º Situación de la explotación agrícola en que se hubiere recolectado el cereal que ha de servir de garantía si el solicitante fuere quien lo hubiere recolectado.

7.º Total superficie que el solicitante si fuere agricultor haya dedicado al cultivo del trigo en el presente año agrícola.

8.º Expresión de ser o no el solicitante deudor del Estado por préstamo en metálico o en simiente y cuantía del adeudo.

Artículo 11.—El establecimiento bancario que reciba la solicitud, sin perjuicio de comprobar directamente la exactitud de las afirmaciones del peticionario, enviará aquélla al comandante del puesto de la Guardia civil, que, previos los asesoramientos e indagaciones procedentes, la devolverá en el más breve plazo, con su informe acerca de la certeza de las manifestaciones del solicitante y también de la moral y conducta política de éste.

El establecimiento bancario, con ese informe y con el que él mismo formule, remitirá la solicitud a la Comisión Provincial de Intervención correspondiente.

Artículo 12.—Las Comisiones Provinciales de Intervención en los préstamos pignoratícios sobre trigo, llevarán un Registro, en el que anoten puntualmente las solicitudes de préstamo que reciban. También llevarán un Registro de los préstamos concedidos, numerados correlativamente. Decenalmente enviarán las Comisiones a la Superior de Sevilla relación ordenada de los préstamos concedidos y de los que en cada período decenal se hubieren cancelado.

Las Comisiones Provinciales se reunirán con la frecuencia necesaria para resolver con brevedad las soli-

citudes recibidas. Denegada fundadamente una solicitud, será ésta devuelta al establecimiento bancario que la hubiere cursado, comunicándose al interesado este acuerdo. Si la solicitud fuese aprobada, se devolverá al establecimiento bancario para su ejecución, consignándose el número que le haya correspondido.

Las solicitudes serán resueltas por su orden, pero para su concesión tendrán preferencia los pequeños agricultores.

Artículo 13.—El establecimiento bancario que cursare una solicitud de préstamo pignoratício sobre trigo lo comunicará al Alcalde de la localidad, al Presidente de la Cámara Agrícola y al Jefe de los Servicios Agronómicos Provinciales, interesándoles remitan certificación de ser o no el solicitante deudor del Estado por préstamos, anticipos, o simientes y cuantía del descubierto en su caso.

La Autoridad y Funcionarios expresados corresponderán al establecimiento bancario a vuelta de correo, expresando el descubierto que tenga con el Estado el solicitante del préstamo, o negativa en su caso.

Artículo 14.—Aprobada la concesión del préstamo, el establecimiento bancario del que se hubiere solicitado, procederá seguidamente a formalizar la constitución de la prenda y entrega del capital, mediante aceptación por el prestatario de una letra de cambio librada por el establecimiento bancario a su propia orden, domiciliada en el mismo establecimiento a seis meses fecha, por el importe exacto del capital prestado. Esta letra llevará una estampilla que diga: «PRESTAMO PIGNORATICIO SOBRE TRIGO. N.º.....»

Artículo 15.—La constitución de la prenda se hará constar en Póliza por triplicado, que además de las cláusulas usuales en esta clase de contratos, expresará:

1.º Número que corresponda al préstamo en el Registro de la Comisión Provincial.

2.º Nombre, profesión y domicilio del prestatario.

3.º Denominación y domicilio de la entidad prestamista.

4.º Cantidad y calidad del trigo pignorado.

5.º Designación y circunstancias del local en que se deposite.

6.º Precio de tasa del trigo al tiempo de su pignoración.

7.º Cuantía de la letra de cambio garantida con la prenda, su fecha, lugar de su expedición, clase, serie y número del efecto timbrado.

8.º Compañía aseguradora y número de la Póliza que cubra el riesgo de incendio.

Un ejemplar de esta Póliza de pignoración será entregado al pignorante, otro será unido a la letra de cambio constitutiva del título de crédito garantido, y el tercero remitido a la Comisión Provincial. Cada ejemplar indicará el titular a que sea atribuido: Prestatario, Entidad Bancaria o Comisión Provincial.

Artículo 16.—Por carta certificada, que cursará el establecimiento bancario, el dueño del trigo que lo hubiere recolectado notificará a la Sociedad aseguradora de su cosecha contra el riesgo de incendio, haber pignorado ésta en totalidad o en parte, entidad acreedora, cuantía del préstamo y lugar del almacenamiento de la mercancía. La Sociedad aseguradora acusará inmediato recibo a la entidad bancaria, y, caso de siniestro entregará a ésta la indemnización debida.

Artículo 17.—Cuando la entidad bancaria tenedora de la letra de cam-

bio, garantida con prenda de trigo, endose al efecto, conservará referencia del endosatario para venir en cualquier tiempo, en conocimiento del tenedor.

Artículo 18.—Si el que recibe un préstamo con garantía prendaria de trigo fuese deudor del Estado por cualquiera de los conceptos indicados en el artículo 13, la entidad bancaria que realice el préstamo, retendrá del capital de éste, el importe del descubierto del prestatario para con el Estado, librándose al interesado resguardo de esta retención. La entidad bancaria que hubiese hecho la retención, ingresará seguidamente en la Caja o Cuenta del Organismo que corresponda, la cantidad retenida y la carta de pago será canjeada por el resguardo de retención provisionalmente expedido.

Artículo 19.—Desde que la solicitud de préstamo fuere entregada en el establecimiento bancario hasta el día de la entrega del capital al solicitante o notificación a éste de la denegación, no ha de mediar un término superior a 15 días en el primer caso, ni de 12 en el segundo. Incurrirá en responsabilidad la Entidad, Organismo, Autoridad o Funcionario culpable de la demora.

Artículo 20.—Siempre que sea formalizado un préstamo con prenda de trigo sin desplazamiento, la entidad prestamista comunicará al Secretario del Ayuntamiento de la localidad en que radicare el almacén los datos esenciales de la operación para que sea anotada en un Libro-Registro de préstamos pignoratícios sobre trigos que abrirá al efecto.

Este Libro-Registro será público y podrá ser consultado por quien tenga interés.

A solicitud de parte, el Secretario expedirá certificaciones negativas con relación a determinada persona. Con este objeto llevará un fichero por orden alfabético de los prestatarios que figuren en el Libro-Registro. En éste se anotará marginalmente las cancelaciones, retirándose las fichas de los préstamos cancelados.

Artículo 21.—Todo adquirente de trigo pignorado sin desplazamiento, si constare su pignoración en el Libro-Registro a que se refiere el artículo anterior, quedará solidariamente responsable del crédito garantido con la prenda, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera incurrir si se probare su complicidad en el quebrantamiento del depósito.

Artículo 22.—Todas las partidas de trigo pignoradas se hallarán a la venta a partir de 1.º de Agosto próximo.

Las Comisiones Provinciales dispondrán la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la clase y cantidad de trigo correspondiente a cada préstamo, número de éste y lugar de almacenamiento.

A partir de la indicada fecha todos los fabricantes de harina, cualquiera que sea la capacidad molturadora de su industria, vendrán obligados a adquirir del trigo pignorado en venta, un sesenta por ciento de la total molturación mensual.

Para acreditar el cumplimiento de este precepto, durante los cinco primeros días de cada mes todos los fabricantes de harina rendirán a las Comisiones Provinciales respectivas, estado demostrativo del trigo molturado en el mes anterior y de haber adquirido el sesenta por ciento del mismo del constituido en prenda, expresando el número o números de los préstamos garantidos por el trigo

que hayan adquirido, localidad y provincia en que estuvieran almacenados al tiempo de su adquisición.

Los estados demostrativos de su molturación mensual los remitirán los fabricantes de harina a la Comisión Provincial correspondiente en que estuviese enclavada su fábrica, aunque todo o parte del trigo molturado haya sido adquirido en otra provincia diferente, acompañando los Vendís y Notas de liquidación que servirán de comprobantes.

Artículo 23.—Cuando el fabricante de harinas sea al mismo tiempo industrial panadero y haga cambio directo de pan por trigo, sin mediar cantidad ninguna en dinero, o haga la molturación a maquila, recibiendo en trigo el precio de molturación, practicará ante la Alcaldía una información para hacer constar el porcentaje de molturación destinado a pan de cambio o hecho a maquila.

A esta información aportará los datos y antecedentes que estime convenientes, y en ella serán oídos dos fabricantes de harina y dos industriales panaderos de los que figuren en la matrícula, si los hubiera en la misma localidad.

Dicha información será remitida por la Alcaldía a la Comisión Provincial, la que fijará el tanto por ciento de la molturación total mensual, que se reputará dedicado a cambio de pan o maquila.

Esta fijación será ejecutiva, pero si el industrial interesado u otro la juzgare inexacta podrá solicitar una inspección o intervención especial en sus establecimientos, que se practicará a su costa por un inspector nombrado por la Comisión Provincial.

Los gastos de esta inspección o intervención no podrán exceder del importe anual de la contribución industrial que corresponda pagar al año a la industria inspeccionada y será de cargo del que la solicitare, que consignará en la Depositaria municipal la cantidad a que ascienda.

La Comisión Superior de Intervención fijará el tanto por ciento de molturación por pan de cambio o de maquila con vista de la inspección o intervención practicada.

Artículo 24.—En las declaraciones mensuales de molturación se deducirá el tanto por ciento de molturación correspondiente a pan de cambio o maquila.

Artículo 25.—Los fabricantes de harina se informarán por las Entidades Bancarias, Comisiones Provinciales, Secretarías de Ayuntamientos o Boletines Oficiales de las partidas de trigo pignorado.

Salvo que la Comisión Provincial haya establecido un orden de prelación, los fabricantes podrán adquirir cualesquiera de las partidas que estén a la venta.

Artículo 26.—Cuando se trate de de partidas de trigo depositadas en almacén de la entidad bancaria prestamista, el comprador pagará a ésta el total importe de la partida de trigo al precio de tasa máxima establecido en este Bando para la clase de trigo de que se trate. La entidad bancaria entregará seguidamente el trigo y librará al comprador un VENDI en que consignará la cantidad de trigo vendida, su clase, nombre del propietario y número del préstamo que garantizaba.

Si la letra garantizada no estuviese en su poder la reclamará seguidamente del tenedor, previo abono de su importe, y una vez esta documentación en su poder, la entidad bancaria que hubiese realizado la operación entregará al pignorante, con la letra y Póliza de pignoración unida a ella, una Nota de liquidación expresiva del importe total del trigo al precio de tasa al tiempo de su pignoración; y, a deducir, el capital prestado y canon de almacenaje, haciendo en el acto pago del saldo mediante recibo.

A seguido remitirá a la Comisión Superior, Nota de liquidación de la operación expresiva de la diferencia entre el importe del trigo pignorado al precio de tasa el día de la pignoración y de tasa máxima a que se haya vendido, y, para deducir, la suma debida por intereses de la operación: el saldo será abonado a la Cuenta de la Intervención que en el Banco de España, en Sevilla, se abrirá a la Comisión Superior.

La cancelación del préstamo la comunicará el establecimiento bancario a la Comisión Provincial.

Artículo 27.—Cuando el trigo que se venda corresponda a prenda sin desplazamiento, el comprador ingresará en el establecimiento bancario que hizo la pignoración, o sea tenedor de la letra de cambio representativa del crédito garantido, el importe del trigo que adquiera al precio de tasa máxima, menos la cantidad aún debida al pignorante: 25 por 100 del importe del trigo a precio de tasa el día de la pignoración.

La entidad bancaria tenedora de la letra de cambio entregará ésta y la Póliza de garantía al comprador, y también una Nota de liquidación expresiva del importe de trigo al tiempo de lo pignoración, cantidad prestada a deducir y diferencia a pagar.

El comprador requerirá al dueño depositario del trigo para que se lo entregue contra estos documentos y pago de la suma aún debida. El comprador recogerá la Nota de liquidación con la firma del prestatario.

Artículo 28.—Cuando el dueño depositario no entregue al primer requerimiento el trigo que fué vendido por su acreedor pignoratício, el comprador u otra persona en su nombre, a la que bastará exhibir la letra de cambio y Póliza como prueba del mandato, hará una comparecencia ante el Juez Municipal expresando los antecedentes esenciales de la operación y la negativa del deudor a entregar el trigo: el Juzgado requerirá al depositario de éste, comparecido a su presencia, para que lo entregue en el acto, sin excusa admisible, pudiendo, no obstante, hacer constar muy brevemente las razones que se lo impidan.

Si en término de cuarenta y ocho horas, después de requerido, no entregase el trigo el depositario, el Juez, de oficio, pondrá el hecho en conocimiento del Comandante del puesto de la Guardia Civil para que instruya el atestado correspondiente por quebrantamiento de depósito, y que, por la perturbación general que ocasiona, es considerado para los efectos de este Bando como acto de rebelión.

Artículo 29.—El comprador que no hubiere obtenido la entrega del trigo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento hecho al depositario por el Juzgado Municipal, lo hará constar ante éste, por comparecencia, y en la misma solicitará la expedición de testimonio literal de todo lo actuado.

En el acto se le entregará este testimonio, incurriendo en responsabilidad el Juez que demorase más de veinticuatro horas su entrega.

Por la diligencia a que se contrae este artículo en que se utilizará papel de clase última, percibirá el Juez tres pesetas; el Secretario, cinco, y el aguacil, dos pesetas. Si la citación hubiese de practicarse a más de tres kilómetros de la localidad, el aguacil

percibirá una peseta más y se le facilitará medio de locomoción.

Al actor se entregará, con el testimonio de lo actuado, minuta firmada y detallada de los derechos devengados y gastos ocasionados en la diligencia.

Artículo 30.—El comprador que no hubiere podido obtener la entrega de trigo, entregará a la entidad bancaria que le hubiere vendido:

1.º La letra de cambio, base de la pignoración, y la Póliza de ésta.

2.º La nota de liquidación que le hubiere entregado la propia entidad bancaria al objeto de pagar el saldo al prestatario.

3.º Testimonio de lo actuado ante el Juzgado Municipal en el requerimiento de entrega del trigo.

4.º Minuta de los gastos judiciales ocasionados.

5.º Cuenta de perjuicios formulada por el pretendiente comprador, que comprenderá:

a) Gastos de locomoción desde su domicilio al lugar en que el trigo estuviere almacenado.

b) Dietas a razón de 20 pesetas diarias de los días que hubiere estado ocupado en el negocio, sin que pueda exceder de 100 pesetas.

c) Gastos de estadías o viajes vacíos de los vehículos que hubiere desplazado al lugar del almacén, en la creencia de que el trigo le sería seguidamente entregado.

Estos gastos serán debidamente justificados y su cuenta se formará en la localidad misma en que el trigo estuviere almacenado y deberá visarse por el Comandante del puesto de Guardia civil, quien informará en la diligencia haber comprobado la estadía o viaje en vacío de los vehículos.

Artículo 31.—La entidad bancaria, contra entrega de los expresados documentos, reintegrará al pretendiente comprador:

1.º La total cantidad por él abonada a la entidad.

2.º Cuenta de gastos judiciales.

3.º El importe de la cuenta de perjuicios en la cuantía y términos prevenidos en el artículo anterior, recogiendo el oportuno recibo.

Artículo 32.—La entidad bancaria remitirá todos los antecedentes a la Comisión Superior, con documentos en que le haga cesión del crédito pignoratício y de todos los derechos que del mismo dimanen, expresando la cantidad total a reintegrar, formada:

a) Cantidad prestada.

b) Intereses debidos.

c) Gastos judiciales.

d) Cuenta de perjuicios.

Artículo 33.—La Comisión Superior, en el término máximo de ocho días, acordará el pago a la Entidad Bancaria del total adeudado, con la sola excepción de que algunos documentos fueren notoriamente falsos o de que hubiere indicios vehementes de complicidad en el quebrantamiento del depósito por parte de la Entidad Bancaria, su agencia, sucursal, apoderados o dependientes.

En el primer caso, hecho el abono correspondiente, la Comisión quedará subrogada en todos los derechos y acciones del acreedor pignoratício; en el segundo, devolverá la documentación a la Entidad Bancaria, comunicándole la resolución de la Comisión de no aceptar la cesión, sin perjuicio de adoptar las providencias oportunas para esclarecimiento de los posibles delitos de falsedad o actuación fraudulenta.

Artículo 34.—La entidad bancaria tenedora de la letra de cambio garantida con prenda de trigo sin desplazamiento, practicará liquidación de los intereses que le sean debidos y percibiéndolos de la diferencia de ta-

sa en su poder, remitirá Nota de liquidación a la Comisión Superior con abono en su cuenta del Banco de España del saldo resultante.

Artículo 35.—Todos los fabricantes de harina cuyas fábricas radiquen dentro del territorio a que alcanza este Bando, vienen obligados a adquirir el trigo todo de su molturación del producido dentro de aquél. Las excepciones a este precepto deberán ser autorizadas por la Comisión Superior.

Tasa de la harina

Artículo 36.—El precio de la harina única durante los meses de Julio y Agosto del presente año, será el de 65 pesetas, el quintal métrico al pie de fábrica,

Artículo 37.—Las Comisiones Provinciales podrán revisar mensualmente esta tasa, ateniéndose para la revisión:

a) Precio del trigo para el fabricante, según la tasa establecida en este Bando y las adquisiciones de trigos pignorados hechas por los fabricantes a precio máximo durante el mes anterior.

b) Arrastre del trigo hasta fábrica calculado en 1'50 pesetas el quintal, como máximo.

c) Valor real en el mercado de los subproductos.

d) Margen industrial de 4'30 por quintal métrico.

Tasa del pan

Artículo 38.—El precio del pan llamado de familia durante los meses de Julio y Agosto del presente año no podrá exceder de 0'65 pesetas el kilogramo.

Artículo 39.—Las Comisiones Provinciales de Abastos, habida cuenta del precio de tasa de la harina, sus arrastres, si no hubiera fábrica en la localidad, gastos de panificación y coeficiente de humedad admisible, fijarán mensualmente el precio del pan en cada localidad.

No será tasado el pan llamado de lujo que se venda en piezas de peso inferior a 500 gramos. Las autoridades en su función de policía de abastos podrán sancionar, no obstante, los abusos que en el precio o en el peso puedan cometerse.

Artículo 40.—Todos los industriales, panaderos y demás consumidores de harina de trigo radicantes en el territorio a que afecta este Bando están obligados a consumir la que necesiten para sus industrias de fábricas situadas en este territorio. Las excepciones deberán ser autorizadas por la Comisión Superior.

Del Fondo de Intervención

Artículo 41.—El Fondo de Intervención en el mercado de trigo estará constituido:

a) Por las diferencias resultantes en favor del organismo interventor entre la tasa máxima de período anual de consumo aplicable siempre a las ventas de trigo pignorado y el precio de tasa vigente el día de la pignoración que percibirá el prestario vendedor.

b) Por el importe de las multas y responsabilidades pecuniarias impuestas por infracción de las disposiciones de este Bando.

c) Por cualesquiera otras cantidades en dinero o en especies que se afectasen en lo sucesivo al servicio de intervención.

Artículo 42.—Será del cargo del Fondo de Intervención:

1.º El abono a las entidades bancarias de los intereses devengados

por los préstamos pignorativos de trigo.

2.º El reintegro a las entidades bancarias de las cantidades por ellas desembolsadas en operaciones de pignoración, que por desaparición o menoscabo de la prenda, no lleguen a feliz término, sin perjuicio de que el Fondo pueda en su día resarcirse de estos pagos.

3.º Pago de suplementos de portes para atender a los excesivos gastos de arrastre de trigos muy desplazados que sea indispensable llevar al lugar de molturación.

4.º Depreciación, por daño de cualquier clase que pueda sufrir el trigo pignorado si procediese de caso fortuito y no hubiese persona o entidad obligada a indemnizarlos, o fuese insolvente el responsable.

5.º Pago de gastos de personal, material y en suma los que ocasione la inspección para el cumplimiento de las disposiciones de este Bando, anotación y cuenta de las operaciones que regula.

6.º Cualquier otro pago o desembolso, no comprendidos en los apartados anteriores, que para la mejor consecución de la regulación del mercado triguero, acuerde la Comisión Superior inspirada en la finalidad de este Bando.

Artículo 43.—Todo pago con cargo al Fondo de Intervención deberá ser expresamente autorizado por la Comisión Superior.

Las órdenes de pago, libramiento o cheque serán autorizadas por la firma del Presidente y del Secretario de la Comisión Superior de Intervención.

Un Funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad, designado por el Delegado de Hacienda, actuará de tenedor de libros del Organismo Interventor.

Sin perjuicio de abrirse otras cuentas principales y las auxiliares conducentes a la debida claridad y puntualización de las operaciones, serán capítulos contables independientes cada uno de los conceptos expresados en los apartados del artículo 42.

Artículo 44.—La Comisión Superior rendirá cuenta en el mes de Julio de 1938 de la administración de los fondos y operaciones de la intervención.

Estas cuentas pasarán a mi Autoridad para su aprobación definitiva.

Disposiciones generales

Artículo 45.—Las entidades bancarias comprendidas en artículo 7.º que por carecer de establecimientos en localidades agrícolas no puedan practicar directamente las operaciones de pignoración a que se contrae este Bando, podrán cooperar en su finalidad, bien invirtiendo sus disponibilidades en descuento de letras de cambio que lleven como garantía accesoria prenda de trigo, bien mediante contrato de cuenta en participación con las entidades bancarias que realicen directamente las operaciones pignorativas.

Asimismo podrán participar en estas operaciones pignorativas indirectamente las Entidades Públicas de Ahorro que tengan efectivo disponible, si sus Estatutos lo permiten.

Artículo 46.—Los préstamos pignorativos sobre trigo podrán ser solicitados y obtenidos por todos los tenedores de este cereal, sean o no agricultores.

Para operaciones de pignoración por tenedores de trigo, no agricultores, en cantidad superior a 500 quintales métricos será indispensable que figuren inscritos en la Matrícula de

Subsidio Industrial por el concepto de especulador.

No será exigido este requisito a los que tuviesen trigo en cantidad inferior a 500 quintales adquiridos en compra, en pago de rentas u otros créditos.

Artículo 47.—Todos los nombramientos de personal que con carácter permanente sean adscritos a los servicios de Intervención en el mercado triguero, serán hechos por mi Autoridad a propuesta de la Comisión Superior.

Organización

Artículo 48.—La ejecución y cumplimiento de este Bando en cuanto concierne a la concesión de préstamos pignorativos sobre trigo se atribuye a las Comisiones Provinciales que se crean en cada una de las que comprende el territorio sometido a mi jurisdicción.

Artículo 49.—La Comisión Provincial estará constituida:

Por el Presidente de la Cámara Oficial Agrícola, que lo será de la Comisión.

Un fabricante de harinas designado de entre los de la provincia.

Dos representantes de las entidades bancarias establecidas en la capitalidad de la Comisión.

Un industrial panadero y dos agricultores domiciliados en la capital, designados por el Alcalde.

En la provincia de Badajoz uno de estos agricultores será designado por la Federación de Sindicatos Católico Agrario.

Artículo 50.—La inspección, observancia e interpretación de las disposiciones de este Bando se encomienda a la Comisión Superior de Intervención que se crea en Sevilla y que estará constituida:

Por el auditor de la División que será presidente con facultad de delegar.

Por el presidente de la Cámara Oficial Agrícola de Sevilla.

Un representante de las entidades bancarias.

Un fabricante de harinas, un industrial panadero y dos agricultores designados por el Excmo. señor Gobernador civil de Sevilla.

El ingeniero jefe del Servicio Agronómico de Sevilla.

Un abogado del Estado, designado por el Abogado Jefe de Sevilla, que será Secretario de la Comisión.

Artículo 51.—Será facultad de la Comisión Superior la alteración, mediante razón fundada, de los coeficientes de molturación obligada de trigos pignorados para los fabricantes y también la cantidad a que ascenderá el importe de la cantidad prestada con relación al valor total del trigo pignorado.

Artículo 52.—Los acuerdos de las Comisiones Provinciales se decidirán por mayoría de pareceres, y si no se lograre resolverá las discrepancias la Comisión Superior, a quien se elevará consulta.

Los acuerdos de la Comisión Superior se adoptarán por mayoría de pareceres, y si no se lograre, se elevará consulta a mi autoridad.

Sanciones

Artículo 53.—Las infracciones de este Bando que no sean constitutivas de delito serán sancionadas:

Por la Comisión Provincial, hasta 5.000 pesetas.

Por la Comisión Superior, hasta 25.000 pesetas.

Por mi Autoridad, hasta 50.000 pesetas.

Artículo 54.—La cuantía de estas multas se acomodará a la operación u operaciones en que la infracción se hubiese cometido, al mayor o menor lucro que ilícitamente se hubiere obtenido y al trastorno producido en el mercado.

Artículo 55.—Contra el acuerdo que imponga sanción de multa, previo depósito de su importe, los interesados podrán recurrir ante la Comisión Superior, y si el acuerdo sancionador fuese de ésta, ante mi Autoridad.

Artículo 56.—El quebrantamiento de depósito, por parte del prestatario, que conserve el trigo en su poder; el comprador que alzare la mercancía sin pagar su precio con fraude; el que ocasionare daños con deliberado propósito en trigos pignorados; la malversación con lucro ilícito de fondos afectados a la intervención del mercado de trigo; la confabulación para burlar colectivamente las obligaciones esenciales de este Bando; la infidelidad en la custodia de los trigos pignorados por parte de sus guardianes y cuantas infracciones del Bando tengan carácter delictivo serán estimadas como actos de rebelión militar y juzgados sus autores por los Tribunales Militares, salvo el caso de que esta jurisdicción considere que el hecho por su intención o consecuencias no encaje dentro de aquella calificación siendo en este supuesto aplicables las disposiciones penales que le correspondan, pero siempre por la jurisdicción de Guerra.

Disposiciones adicionales

Artículo 57.—En los almacenes que contengan trigos pignorados se fijará permanentemente un aviso que podrá servir de pretexto a sus puertas, haciendo constar que el cereal allí almacenado está afecto de prenda, indicación del número que al préstamo garantido corresponde y entidad bancaria pignorante.

No podrá trabarse embargo, secuestro, retención, ni traba sobre aquella mercancía: los Jueces y Tribunales que en procedimiento seguido contra el titular del préstamo acuerden el embargo de la cantidad que en su día pueda aquél percibir, se limitarán a oficiar a la entidad bancaria, ordenándole la retención del saldo que, en su día pueda corresponder al prestatario: si la prenda estuviese en poder del prestatario, en la Nota de liquidación que se entregue al comprador, se hará constar esta circunstancia y la cantidad a percibir por el prestatario será también ingresada por el comprador en la entidad bancaria si la retención fuere de igual o mayor cantidad, y sólo la diferencia si fuere menor, quedando el comprador en la obligación de pagar el resto al retirar la mercancía.

Artículo 58.—Los contratos de compra-venta de trigo celebrado con anterioridad a la publicación de este Bando, que no estuviesen consumados, se acomodarán a las disposiciones de éste en cuanto al precio, aplicándose el de tasa.

Si el vendedor hubiese recibido señal o cantidad a cuenta abonará intereses a razón de 5 por 100 anual desde que recibiera el efectivo hasta la entrega de la mercancía.

Artículo 59.—Este Bando será publicado en los Boletines Oficiales de las Provincias de mi mando y en los periódicos locales de las mismas.

Sevilla 18 de Junio de 1937.—El General Jefe del Ejército del Sur, Gonzalo Queipo de Llano.—Rubricado.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA